

Decreto Núm. 77/2.007, de fecha 3 de Diciembre, por el que se Regulan los Horarios de Apertura y Cierre de los Establecimientos Públicos, Turísticos y Culturales.-

El grado de urbanización que están conociendo todas las ciudades, barrios adyacentes y Comunidades de Vecinos de todo el ámbito nacional, exige una regulación específica para evitar la proliferación de hábitos de falta de urbanidad y trato social creados como consecuencia de un malestar social en la convivencia, debido al uso abusivo de los derechos interpretados de manera absoluta y sin tener en cuenta el derecho de los demás; en efecto, para compatibilizar los legítimos derechos de los ciudadanos que, por un lado, demanda su derecho al ocio y la diversión, y por otro lado, el derecho al descanso, la tranquilidad y el sosiego, surge la necesidad de limitar el tiempo que los establecimientos públicos de esparcimiento deben

quedar abiertos por la diversión y permitir al mismo tiempo a los otros a no ser molestados por los efectos de alcoholemia y el uso de la música a altas horas de la noche.

En esta misma dirección, se percata la ubicación de establecimientos públicos de diversión en los lugares consagrados a la moralidad de ciertos colectivos en proceso de aprendizaje y personal de la Administración Pública del Estado, que debe ejercer sus funciones sin influencia del alcohol no inducidos a vicios que menoscaben el ejercicio diáfano de su cometido.

El equilibrio de intereses mediante el ejercicio responsable del derecho al ocio y la diversión, sin menoscabar la salud de las personas y un medio ambiente sano y el derecho al descanso sin ser perturbado por los ruidos y los efectos nocivos de las conductas derivantes del abuso del derecho al ocio y diversión, como consecuencia de la proliferación de establecimientos públicos de esparcimiento en cualquier punto de la geografía nacional y sin sujetarse a una reglamentación horaria, justifican la iniciativa del presente Decreto, a fin de regular sobre los periodos de apertura y cierre de los establecimientos públicos, de diversión, de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Información, Cultura y Turismo e Interior y Corporaciones Locales, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión celebrada el día 30 de Noviembre de dos mil siete;

DISPONGO:

Artículo 1.- 1.1 El presente Decreto tiene por objeto establecer la regulación de los Horarios de Apertura y Cierre de los Establecimientos Públicos, así como la prohibición de Venta de Bebidas Alcohólicas en viviendas o domicilios particulares, y otros lugares públicos.

1.2. Queda asimismo prohibido la venta callejera de bebidas y demás mercancías en los alrededores de los mercados públicos después del cierre de los mismos, así como la venta de estas bebidas alcohólicas en las vías públicas.

1.3. Para los efectos del presente Decreto, se consideran Establecimientos Públicos:

- a) Cines, Museos, Auditorios e Instalaciones Deportivas.
- b) Establecimientos de Juegos de Azar y Casinos
- c) Establecimientos Recreativos
- d) Establecimientos de Hostelería y Restauración
- e) Abacerías, Pubs y Bares con música
- f) Salas de Fiestas no Insonorizadas y Discotecas de Juventud
- g) Discotecas y Salas de Fiestas Insonorizadas, excepto Discotecas de Juventud.

Artículo 2.- 2.1. El régimen general de Horarios de los Establecimientos Públicos será el siguiente:

- a) Cines, Auditorios e Instalaciones Deportivas, hasta las 3.00 horas de la mañana; Museos, de 10.00 horas de la mañana a 18.00 horas.

b) Establecimientos de Juegos de Azar y Casinos, hasta las 3.00 horas de la mañana.

c) Establecimientos Recreativos, desde las 10.00 horas de la mañana hasta las 02.00 horas.

d) Establecimientos de Restauración, desde las 6.00 horas de la mañana, hasta las 00.00 horas y los Establecimientos Hoteleros permanecerán abiertos las 24 horas del día.

e) Los Pubs y Bares con música, desde las 10.00 horas, hasta las 22.00 horas.

f) Salas de Fiestas no Insonorizadas y Discotecas de Juventud, a partir de las 19.00 horas, hasta las 22.00 horas.

g) Discotecas Juveniles, los sábados y vísperas de fiestas desde las 14.00, hasta las 19.00 horas.

h) Discotecas y Salas de Fiestas Insonorizadas, de las 22.00 horas, hasta las 04.00 horas de la mañana.

2.2. Los viernes, sábados y vísperas de fiestas, los Establecimientos Públicos mencionados en los Artículos precedentes podrán cerrar una hora más tarde de los horarios especificados.

2.3. El Horario de Apertura y Cierre de los Establecimientos Públicos será el previsto en el presente Decreto.

2.4. A partir de la hora cierre establecida, el responsable del establecimiento público velará por el cese de la música, juego o actuación en el local y no servir más consumiciones, tampoco permitirá la entrada de más clientes, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido.

Artículo 3.- En relación a la venta y consumo de bebidas alcohólicas quedan establecidas las siguientes prohibiciones:

- a) La venta o suministro a menores de 18 años, así como permitirles el consumo dentro del establecimiento.
- b) La venta y el consumo en los centros docentes, centros de menores, los de carácter recreativo y otros análogos destinados a menores de 18 años.
- c) La venta y consumo de bebidas alcohólicas en los centros sanitarios, dependencias de las Administraciones Públicas, hospitales y clínicas, así como en las instalaciones deportivas, en las áreas de servicios y gasolineras o estaciones de servicio ubicados en las zonas colindantes con las carreteras y gasolineras ubicadas en los núcleos urbanos.
- d) La venta en los domicilios de bebidas alcohólicas, así como peluquerías y salones de belleza.
- e) La venta y consumo de bebidas alcohólicas en las barreras de

Control Aduanero y de la Seguridad del Estado y en las zonas próximas a lugares donde se hallan instaladas dichas barreras.

- f) La venta de bebidas alcohólicas en descampados, ríos, sin la solicitud y obtención de la correspondiente Autorización Municipal.
- g) La existencia de mostradores, ventanas o huecos que hagan posible el despacho de bebidas alcohólicas.
- h) El consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en las abacerías.
- i) La eliminación de toda música en los bares y otros establecimientos no insonorizados.

Artículo 4.- 4.1. Previa petición de los interesados ante el Ministerio de Información, Cultura y Turismo, o sus Delegaciones Regionales, Provinciales y Distritales, se podrá autorizar horarios especiales que supongan una ampliación de los previstos en el Artículo segundo del presente Decreto, en los supuestos siguientes:

- a) Establecimientos de Hostelería y Restauración situados en los Aeropuertos, Puertos y estaciones de transporte colectivo.
- b) Establecimientos de Restauración en los Hospitales y Centros Sanitarios de Urgencia.

4.2. Los Establecimientos Públicos mencionados en el párrafo precedente no podrán suministrar bebidas alcohólicas con graduación superior a doce grados ni tener música autorizada en su interior.

Artículo 5.- Se faculta a las Autoridades Municipales en Materia de Horarios de Apertura y Cierre de Establecimientos Públicos para ampliar, con carácter excepcional u ocasional, y de manera expresa, los Horarios de Cierre de Establecimientos Públicos establecidos en el presente Decreto durante la celebración de fiestas locales, Semana Santa, Navidad, Año Nuevo u otras de carácter tradicional en sus respectivos términos municipales, a excepción de los Establecimientos mencionados en el inciso a) y b) del Artículo 4. Estas modificaciones de carácter temporal se comunicarán a la Dirección General de Seguridad Nacional, Gobernadores Provinciales y Delegados de Gobierno de sus respectivas jurisdicciones, al menos con una antelación de tres días hábiles en que cobren vigor.

Artículo 6.- Los Establecimientos de Hostelería y Restauración ubicados en el interior de Establecimientos Hoteleros podrán mantener el horario de su actividad para atender exclusivamente a los clientes que se hallan hospedados en los mismos. No obstante, si el establecimiento tuviese autorizada la música, ésta deberá cesar a la misma hora señalada para el cierre general de los Establecimientos Públicos contenidos en el presente Decreto.

Artículo 7.- En materia de publicidad de los horarios y otros aspectos de los Establecimientos Públicos incluidos en el ámbito de aplicación en el presente Decreto, deberán disponer para el público en un lugar visible el documento expedido por el Ministerio de Información, Cultura y Turismo, sus Delegaciones Regionales, Provinciales y Distritales o los Ayuntamientos donde radique el establecimiento, en el que figurarán el nombre comercial del mismo, actividad, el Número de Identidad Fiscal del Titular y el Horario de Apertura y Cierre.

Artículo 8.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto darán lugar a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores por las respectivas autoridades que intervinieron en el otorgamiento de la Licencia Municipal de Apertura de los Locales de Negocio, Horarios de Apertura y Cierre de los Establecimientos Públicos y sus ampliaciones, que serán sancionados con multas que oscilarán entre **15.000 F. Cfas. y 500.000 F. Fcas.**, suspensión de la Licencia de Apertura de Establecimiento durante un año o la revocación definitiva de dicha autorización.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Se faculta a los Ministerios de Información, Cultura y Turismo; Interior y Corporaciones Locales, así como el Ministerio de Seguridad Nacional dictar cuantas normas sean necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Los Titulares de Autorizaciones de Apertura de Establecimientos Públicos concedidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar la actualización de la misma, dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Segunda.- Transcurrido dicho plazo, quedarán sin validez aquellas Autorizaciones que hayan sido sometidas al referido trámite.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones o inferior rango se opongan a los preceptos contenidos en el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales y en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a tres días del mes de Diciembre del año dos mil siete.



POR UNA GUINEA MEJOR.

*-OBIANG NGUEMA MBASOGO-
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.*